

Nº DE ORDEN: DU 203-2014
Expte. Nº 139/2014

DISTRIBUIDO: 04-11-2014
VENCIMIENTO: 13-11-2014

DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 23 días del mes de Octubre del año 2014, se constituye la Comisión de **SALUD PÚBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el **Proyecto de LEY** contenido en el Expte.: **Nº 139/14**, de autoría del DIPUTADO RUBEN ANTONIO HERRERA (CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS), caratulado: "CRÉASE DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL, SUS ORGANISMOS CENTRALIZADOS Y DESCENTRALIZADOS, ÁMBITOS ESPECIALES DESTINADOS A CENTROS DE EXTRACCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA LECHE MATERNA".-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En particular introducir modificaciones cuyo texto reformado quedara redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- Crease dentro del ámbito de la Administración Pública Provincial, sus organismos centralizados y descentralizados, ámbitos especiales destinados a Centros de Extracción y Conservación de leche materna y amamantamiento del lactante.

ARTÍCULO 2.- Disponer e instrumentar ambientes especialmente acondicionados y dignos, para que las agentes en período de lactancia puedan extraer su leche materna, y se asegure su adecuada conservación durante el horario de trabajo, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Un área que reúna condiciones edilicias adaptadas.
- b) Condiciones de privacidad y comodidad que permitan la extracción adecuadas; dotadas de al menos una mesa, un sillón y una heladera en donde la madre pueda luego de la recolección, refrigerarla leche extraída durante su jornada laboral.
- d) Disponer los recursos de higiene y asepsia necesarios para la manipulación de los recipientes recolectores y al menos un lavatorio dentro del área, para facilitar lavado de manos.
- e) Tendrán acceso a los lactarios únicamente las madres que hagan uso de los mismos.

ARTÍCULO 3.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial para reglamentar la presente Ley dentro de los 60 días de su publicación, disponiendo las

características y especificaciones que deben cumplir los ambientes dedicados a lactario.

ARTICULO 4.- De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante al Diputado Daniel Andrada.

FIRMANTES: Dip. DANIEL ANDRADA – Dip. ASUNCION JURI DE MANTI – Dip. MARIA ARRIETA – Dip. MARISA NOBLEGA – Dip. GUILLERMO ANDRADA – Dip. JUAN P. BOSCH – Dip. MARITA COLOMBO.-

hj
ec
fl